

DECRETO N° 404 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN NUEVAS MEDIDAS DE POLICÍA A FIN DE IMPLEMENTAR EL AISLAMIENTO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE SINCELEJO, EN EL MARCO DE LA PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL COVID-19, ATENDIENDO LAS INSTRUCCIONES DECRETADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA MEDIANTE DECRETO N° 749 DE 2020"

EL ALCALDE DE SINCELEJO (E), en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por artículo 315 de la Constitución Política, Ley 9 de 1979, artículos 44 de la Ley 715 de 2001, Ley 1551 de 2012, Decreto 780 de 2016, el decreto 0297 de 2020, expedido por el Gobernador de Sucre, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".

Que la Constitución Política de Colombia establece, en el artículo 189, que corresponde al señor Presidente de la República conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

Que, de acuerdo con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de acuerdo con el artículo 315 de la Constitución Política, son atribuciones del alcalde: *"Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>."*

Que mediante resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.

Que mediante decreto N° 402 del 13 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República adoptó medidas para la conservación del orden público.

Que el señor Presidente de la República expidió el decreto N° 418 del 18 de marzo de 2020, por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público.

Que también expidió el decreto N° 420 del 18 de marzo de 2018, por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19.

Que mediante Decreto N° 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional *"ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19"*.



DECRETO N° 404 DE 2020

Que el Municipio de Sincelejo expidió el Decreto N° 335 del 24 de marzo de 2020, *Por el cual se adoptan medidas transitorias para garantizar el orden público en Sincelejo, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19 atendiendo las instrucciones decretadas por el presidente de la republica mediante decreto 457 del 22 de marzo de 2020.*

Que la ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía, en su artículo 14 se refiere al poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad de los gobernadores y los alcaldes, quienes: **“... podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.”**

Y el artículo 202 de dicha ley se refiere a la competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Según el cual: *“Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

(...)

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

(...)

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tienen un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano, dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la salud.

Que el señor presidente de la República expidió el decreto 636 de 2020, en cuyo artículo 1 estableció: *“Aislamiento. Ordenar aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.”*

Que mediante decreto N° 0264 del 8 de mayo de 2020, el gobernador del departamento de Sucre decretó el toque de queda en el marco de la orden de aislamiento preventivo obligatorio.

Que mediante decreto N° 276 del 14 de mayo de 2020, el gobernador del departamento de Sucre impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid – 19 para el mantenimiento del orden público en el territorio departamental.



DECRETO N° 404 DE 2020

Que el alcalde de Sincelejo expidió el decreto N° 385 del 15 de mayo de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN NUEVAS MEDIDAS DE POLICÍA A FIN DE IMPLEMENTAR EL AISLAMIENTO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE SINCELEJO, EN EL MARCO DE LA PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL COVID19, ATENDIENDO LAS INSTRUCCIONES DECRETADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA MEDIANTE DECRETO N° 636 DE 2020".

Que el señor presidente de la República expidió el decreto N° 689 del 22 de mayo de 2020, en cuyo artículo 1 dispuso: "Prórroga. Prorrogar la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", hasta el 31 de mayo de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las 12 de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020."

Que el Gobernador del Departamento de Sucre expidió el decreto N° 0301 del 23 de mayo de 2020, en cuyo artículo 1 estableció lo siguiente: "Prorrogar la vigencia del Decreto 0276 del 14 de mayo de 2020 POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID – 19, EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", y en tal medida, extender las medidas allí establecidas hasta las doce (12:00pm) de la noche del día 31 de mayo de 2020."

Que mediante decreto 749 del 28 de mayo de 2020, el señor presidente de la República dispuso en su artículo 1 lo siguiente: "Aislamiento. Ordenar aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19."

Que mediante decreto N° 0311 del 1 de junio de 2020, el gobernador del departamento de Sucre impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid – 19 para el mantenimiento del orden público en el territorio departamental hasta el 1 de julio de 2020.

Que de conformidad con la circular externa CIR2020-25-DMI-1000 del 19 de marzo de 2020, expedida por la Ministra del interior, los gobernadores, alcaldes distritales y municipales, al momento de disponer acciones transitorias de policía en materia de orden público, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en su jurisdicción, y mitigar sus efectos, deberán enviar al Ministerio del Interior el proyecto de la medida transitoria que pretenden adoptar.

Que en virtud de lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 418 del 2020 las medidas que se adoptan mediante el presente acto fueron debidamente coordinadas con el Gobierno Nacional y no van en contravía de las instrucciones dadas por el señor Presidente de la República.

Que mediante decreto N° 0297 del 22 de mayo de 2020 el Gobernador de Sucre designó como alcalde encargado del Municipio de Sincelejo al señor JORGE MARIO HERRERA BETIN, para ejercer las funciones de alcalde de Sincelejo mientras se surte el trámite de ley.

Que en mérito de lo expuesto, se

DECRETA

ARTÍCULO 1. ADÓPTESE el Decreto N° 749 del 28 de mayo de 2020, expedido por la Presidencia de la República, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público".

ARTÍCULO 2. AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Sincelejo, a partir de la expedición del presente decreto hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio de Sincelejo, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto y de acuerdo a lo establecido en la medida de PICO Y CEDULA, en este mismo acto administrativo.



DECRETO N° 404 DE 2020

ARTÍCULO 3. EXCEPCIONES PARA LA MEDIDA DE AISLAMIENTO. Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, la Alcaldía de Sincelejo, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
 2. Adquisición y pago de bienes y servicios.
 3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
 4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
 5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud – OPS - y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
 6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.
- El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
7. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
 8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
 9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
 10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos - fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola y pesquera.
 11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y **podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.**
 12. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.



DECRETO N° 404 DE 2020

13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
15. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
16. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
17. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
18. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
19. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.
20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar.
21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
22. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio Departamental y de las plataformas de comercio electrónico
24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.
25. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería.
26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: *(i)* servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); *(ii)* de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, *(iii)* de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y *(iv)* el servicio de internet y telefonía.
27. La prestación de servicios: *(i)* bancarios, *(ii)* financieros, *(iii)* de operadores postales de pago, *(iv)* Profesionales de compra y venta de divisas, *(v)* operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, *(vi)* chance y lotería, *(vii)* centrales de riesgo, *(viii)* transporte de valores, *(ix)* actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, *(x)* expedición de licencias de urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas, de especial protección constitucional.



DECRETO N° 404 DE 2020

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

28. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

29. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población - en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

30. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

31. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.

32. Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.

PARAGRAFO. Para el funcionamiento y apertura de los centros comerciales se atenderán los lineamientos del Ministerio de Salud, respetando el aforo máximo permitido del 30%. Y, en todo caso, deberán cumplir el procedimiento indicado en los artículos 6 y 7 del presente decreto.

33. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicas y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

34. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

35. De acuerdo con las siguientes medidas, instrucciones y horarios, con sujeción a los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, se permitirá:

- El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un periodo máximo de dos (2) horas diarias de acuerdo al horario de 5:00 AM a 7:00 AM o de 4:00 PM a 6:00 PM.
- El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día así: los días lunes, miércoles y viernes en el horario comprendido entre las 4:30 PM a las 5:30 PM acompañados de un adulto responsable.
- El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre 2 y 5 años, tres veces a la semana, media (1/2) hora al día así: los días lunes, miércoles y viernes en el horario comprendido entre las 5:30 PM a las 6:00 PM acompañados de un adulto responsable.
- El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres veces a la semana, media (1/2) hora al día así: los días lunes, miércoles y viernes en el horario comprendido entre las 6:00 AM a las 6:30 AM con acompañante en caso de requerirse.

PARAGRAFO. Restricciones para la realización de actividades físicas y deportivas.

- a. Solo se podrán realizar ejercicios al aire libre dentro de los horarios establecidos en este artículo.
- b. No se permite el uso de parques recreo-deportivos, parques biosaludables, parques infantiles ni canchas; y solo se podrá realizar las siguientes actividades: caminar, trotar, correr, andar en bicicleta.
- c. No se podrán adelantar actividades físicas grupales.
- d. Los gimnasios y escuelas deportivas de formación permanecerán cerrados, únicamente está permitida la actividad deportiva y física al aire libre.
- e. La práctica de actividad física será permitida únicamente en un radio de 1 kilómetro del lugar de su residencia para las caminatas y de un radio de 5 kilómetros para las actividades sobre ruedas.
- f. El uso del tapaboca será obligatorio.

DECRETO N° 404 DE 2020

- g. La Hidratación será de manera personal e individual.
- h. Se debe mantener una distancia mínima de 5 metros entre cada persona.

36. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

37. El funcionamiento de las comisarias de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

38. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

39. Parqueaderos públicos para vehículos.

40. Museos y bibliotecas.

41. Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.

42. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.

43. Los servicios de peluquería solo podrán realizarse mediante agendamiento de cita previa, sin superar el 30% de la ocupación del establecimiento.

PARÁGRAFO 1. Para las actividades comerciales establecidas en los numerales 2, 27 y 33 de este Artículo, siempre deberá respetarse la medida de PICO Y CÉDULA y los horarios establecidos en este mismo Decreto, o en los que lo modifiquen, excepto el transporte de valores.

PARÁGRAFO 2. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

PARÁGRAFO 3. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2, 27 y 33 de este artículo, excepto el transporte de valores.

PARÁGRAFO 4. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 3 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

PARÁGRAFO 5. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

PARÁGRAFO 6. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional.

PARÁGRAFO 7. Las excepciones previstas en el presente artículo son de carácter legal y reglamentario. No se expedirán acreditaciones. La Alcaldía pondrá en marcha una plataforma virtual en la que se registrarán las personas que se encuentren en el marco de las exclusiones del Decreto.

PARÁGRAFO 8. Para todas las actividades relacionadas en los numerales del presente artículo será obligatorio el uso del tapabocas.

PARÁGRAFO 9. La fuerza pública realizará las verificaciones respecto del cumplimiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio y las excepciones previstas en el presente artículo mediante la aplicación virtual creada por la Alcaldía de Sincelejo para tal fin.



DECRETO N° 404 DE 2020

ARTÍCULO 4. ACTIVIDADES NO PERMITIDAS. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas, billares, casinos, bingos y terminales de juego de video.
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y sólo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
5. Cines y teatros.
6. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.
7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones.

ARTÍCULO 5. PICO Y CÉDULA. Autorizar durante la vigencia del presente decreto, la circulación de una (1) persona por núcleo familiar en el horario de las 6:00 horas a 18:00 horas, de acuerdo al último número de la cédula que se encuentra en el presente artículo; esta medida aplica para las actividades descritas en los numerales 2, 27 y 33 del Artículo 3 del presente Decreto. Igualmente aplica para las actividades físicas y ejercicio al aire libre para los adultos, según se indica en el numeral 35 del Artículo 3 del presente Decreto.

Las personas autorizadas para la realización de las actividades de que trata el presente decreto, podrán circular en sus vehículos particulares, y de acuerdo a la siguiente directriz:

DIA DEL PICO Y CÉDULA	ÚLTIMO NÚMERO DE LA CÉDULA
LUNES	0-1-9-8
MARTES	7-6-5
MIÉRCOLES	4-3-2
JUEVES	1-0-9
VIERNES	8-7-6
SABADO	5-4-3-2

PARÁGRAFO 1. Esta medida de pico y cédula regirá en todo el territorio del Municipio de Sincelejo hasta tanto no se expida Acto Administrativo que ordene lo contrario o modifique la misma.

PARÁGRAFO 2. En la aplicación de esta disposición deberán tenerse en cuenta las excepciones y situaciones establecidas en este Decreto.

PARÁGRAFO 3. La comercialización **presencial** de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas (Tiendas de barrio) y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales, podrán prestar sus servicios desde las 6:00 AM hasta las 06:00 PM. Lo anterior sin perjuicio de que puedan comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio, por fuera de estos horarios. En todo caso los establecimientos indicados en este parágrafo deberán cumplir con todos y cada uno de los lineamientos establecidos por las autoridades del orden nacional, departamental y municipal, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 4. En todo caso, el Mercado Público de Sincelejo funcionará desde las 4:00 am por tratarse del principal centro de abastecimiento al por mayor.

PARÁGRAFO 5. Los establecimientos en los que se presten las actividades comerciales y de servicio indicadas en el Artículo 3 del presente decreto, deberán verificar que sus clientes o usuarios se encuentren cobijados por la medida de pico y cédula, y para ello, se les autoriza a requerirles la cédula de ciudadanía para el ingreso y venta.

ARTICULO 6. ACTIVACIÓN ECONÓMICA Y COMERCIAL. Instar a los sectores económicos y gremios del Municipio de Sincelejo que se encuentren enmarcados en las actividades comerciales descritas en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria a causa del Covid19, para que



DECRETO N° 404 DE 2020

funcionen de acuerdo a lo establecido, previo registro y aprobación por parte de las Secretarías de Desarrollo Económico y de Salud del Municipio, de los planes de reactivación económica y comercial.

Dicho plan deberá ser enviado a la Alcaldía de Sincelejo, acorde a lo establecido en las resoluciones expedidas por el Gobierno Nacional según la respectiva actividad comercial, y teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 7 de este decreto.

PARAGRAFO 1. SECTORES ECONÓMICOS Y GREMIOS. Según Decreto 749 de 2020 se reactivarán las siguientes actividades, adicionalmente a las que ya se encuentran en marcha con anterioridad:

1. Fabricación de muebles, colchones y somieres
2. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semiremolques
3. Fabricación de productos informáticos electrónicos y ópticos
4. Fabricación de maquinaria y equipo
5. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores
6. Mantenimiento y reparación de equipos de tecnología e informáticos
7. Comercio al por mayor y al por menor de vehículos incluido partes piezas y accesorios
8. Comercio al por mayor y al por menor de muebles y enseres domésticos, incluidas prendas de vestir
9. Comercio al por menor de productos para mascotas
10. Comercio al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería, vidrio y pintura
11. Comercio al por mayor de maquinaria y equipo
12. Comercio al por menor de productos de limpieza y mantenimiento para automotores en establecimientos especializados
13. Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales de papelería y escritorios en establecimientos especializados.
14. Servicios de mantenimiento vehicular, artefactos, embarcaciones, maquinaria agrícola o pesquera.
15. Centros de diagnóstico automotor
16. Servicios de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería.
17. Funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.
18. Museos y bibliotecas.
19. Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.
20. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.
21. Servicios de peluquería.

ARTICULO 7. PROCEDIMIENTO PARA LA REACTIVACIÓN. Cada solicitante deberá realizar el siguiente procedimiento:

- Ingresar a la página web oficial de la alcaldía de Sincelejo <http://www.alcaldiadesincelejo.gov.co> sobre el baner informativo que se despliega dar click o copiando y pegando <http://www.alcaldiadesincelejo.gov.co/Transparencia/Paginas/Resolucion-666.aspx> en la barra de direcciones de su navegador de internet para ir al módulo de inscripción de empresas.
- Registrarse con los datos que son solicitados.
- A su WhatsApp y correo electrónico llegará la clave de acceso.
- El usuario será el número de teléfono registrado (Es responsabilidad del usuario verificar que se ha digitado correctamente).
- Luego, el usuario deberá cargar los documentos legales de su empresa, así como el protocolo de bioseguridad y la plantilla Excel diligenciada con la información de sus empleados.
- Si el proceso fue exitoso, el sistema arrojará un mensaje de confirmación.
- Lo siguiente será esperar que la alcaldía de Sincelejo, a través de la dependencia asignada, surta la revisión y emisión de aprobación, la cual será enviada al correo electrónico del usuario. Lo cual será dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al proceso de registro.
- De conformidad con la Resolución N° 666 de 2020, el empleador deberá verificar que sus empleados estén registrados en la aplicación "CORONAPP" del Instituto Nacional de Salud, la cual podrá descargar de manera gratuita de las tiendas virtuales "app store" y/o "play store".



DECRETO N° 404 DE 2020

La Secretaría de Desarrollo Económico municipal evaluará si la empresa cumple con los requisitos de acuerdo a la actividad económica; y la Secretaría de Salud municipal evaluará si el protocolo de seguridad cumple con lo estipulado por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Si la inscripción es exitosa, cada empleado quedará registrado en una plataforma, la cual puede ser consultada con el número de cédula mediante el link: <https://bit.ly/2Kgjdem>

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Salud verificará en cualquier momento que el interesado cumpla con los protocolos de bioseguridad establecidos en las resoluciones expedidas por las autoridades competentes para tal fin. En caso contrario, iniciará el procedimiento para el cierre del establecimiento y la imposición de las respectivas sanciones.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Salud y la Secretaría de Desarrollo Económico, del Municipio de Sincelejo serán responsables de mantener activa las plataformas y/o canales mediante los cuales podrán los comerciantes enviar sus protocolos para así acceder a la apertura de sus establecimientos de comercio.

PARAGRAFO 3. Los comerciantes autorizados estarán obligados a reportar ante las autoridades de salud una relación completa de los visitantes a sus establecimientos de comercio en la que consignen los siguientes datos: Nombre completo, número de cédula, teléfono de contacto, dirección, entidad prestadora de salud, temperatura con la que ingresa y de igual manera al momento de la salida del establecimiento. Para lo anterior, el respectivo comerciante deberá adquirir una plataforma tecnológica que procese los datos mediante códigos "QR", o lector de código de barras de la cédula de ciudadanía, y/o realizar el procedimiento mediante formato de EXCEL.

PARÁGRAFO 4. Los sectores autorizados están obligados a aplicar las medidas sanitarias establecidas por las autoridades del orden nacional y departamental, y en especial, las estipuladas en los artículos 24 a 28 del decreto N° 311 de 2020 expedido por el gobernador de Sucre.

ARTÍCULO 8. TOQUE DE QUEDA. Declarárese TOQUE DE QUEDA en todo el territorio del Municipio de SINCELEJO, en consecuencia, restringir la circulación de personas en los siguientes horarios:

De lunes a viernes desde las 18:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente.
Fin de semana desde el sábado a las 16:00 horas hasta las 04:00 horas del día lunes.

Que la presente medida de toque de queda empieza a regir desde la fecha de expedición del presente Decreto, hasta las cero (00:00) horas del el 01 de julio de 2020 y aplica para toda la población del Municipio de SINCELEJO, con excepción de quienes estén acreditados como miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, Organismos de socorro y Fiscalía General de la Nación, personal de vigilancia privada, personal sanitario, ambulancias, vehículos destinado a la atención domiciliaria de pacientes siempre y cuando cuenten con la respectiva identificación de la institución prestadora de salud a la cual pertenece, vehículos de atención prehospitalaria y la distribución de medicamentos a domicilio, Vehículos de personal de las empresas de servicios públicos domiciliario, Transporte de hidrocarburos, Servicios hotelero para el tema de alojamiento así como como servidores públicos del nivel directivo y asesor de las entidades territoriales del orden Departamental y Municipal en misión o en el ejercicio de sus funciones, además no se afectará la prestación de servicios médicos y asistenciales de cualquier orden.

PARÁGRAFO 1. Durante las horas de toque de queda, únicamente estará permitida la adquisición de bienes de primera necesidad mediante plataformas virtuales o servicio a domicilio.

PARÁGRAFO 2. La medida de toque de queda de fin de semana no cubre los lunes festivos de los días 15, 22 y 29 de junio de 2020.

ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES. Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio del territorio de Sincelejo, a partir de la fecha de expedición del presente decreto hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.



DECRETO N° 404 DE 2020

ARTICULO 10. INGRESO DE PERSONAS DE OTROS DEPARTAMENTOS. Cualquier persona proveniente de otro departamento que ingrese o pretenda ingresar al Municipio de Sincelejo, con fines de trabajo, deberá previamente coordinar con su contratante, sea esta persona jurídica o natural, pública o privada, la disposición de un lugar de aislamiento, donde deberá permanecer aislado durante por lo menos 14 días previo a la iniciación de sus actividades; para el caso de ingreso con fines distintos al trabajo, la persona que pretende ingresar, deberá demostrar estar dentro del marco de las excepciones establecidas en el Artículo 3° de este mismo Decreto, deberá disponer de un lugar de aislamiento, y deberá cumplir con dicho aislamiento durante un término no menor a 14 días, en todo caso, la persona que ingrese al Municipio de Sincelejo, deberá hacerse cargo de sus propios bienes de primera necesidad, y deberá informar antes de su ingreso a las autoridades sanitarias del Departamento de Sucre y del Municipio de Sincelejo los datos de la persona, y el lugar de aislamiento, término durante el cual las autoridades podrán hacer seguimiento a dicho aislamiento, y podrán practicar las pruebas médicas y diagnósticas que consideren, con el fin de evitar la propagación del Virus COVID – 19 en el Municipio de Sincelejo.

La inobservancia de esta medida acarreará las sanciones establecidas en este Decreto y en la Ley.

Que la presente medida será de especial aplicación para quienes hayan sido repatriados, presenten síntomas o sean casos sospechosos.

PARÁGRAFO 1. Como medida adicional, la persona que ingresa al Departamento de Sucre, deberá obligatoriamente registrarse en la aplicación "CORONAPP" del Instituto Nacional de Salud, la cual podrá descargar de manera gratuita de las tiendas virtuales "app store" y/o "play store".

PARÁGRAFO 2. Con el fin de garantizar el abastecimiento del Municipio de Sincelejo, exceptúese de esta medida las personas que ingresen al Municipio de manera transitoria, siempre y cuando no presenten síntomas conexos al virus coronavirus COVID – 19 y cumplan con las medidas de bioseguridad.

PARÁGRAFO 3. El ingreso al Municipio de Sincelejo, estará permitido para quienes en debida forma prueben que se encuentran cobijadas por las excepciones del Art. 3 del presente Decreto y de acuerdo con la medida de pico y cédula establecida en el artículo 5 del presente decreto.

ARTICULO 11. PUESTOS DE CONTROL Y BLOQUEO SANITARIO MUNICIPAL. Ordenar a la fuerza pública la instalación de puntos de control especiales en los límites del Municipio de Sincelejo, para adelantar labores sanitarias de identificación, control, prevención, tamizaje de personas y desinfección de vehículos provenientes de otros departamentos y territorios de país, con el fin de prevenir el contagio y propagación del Coronavirus COVID-19.

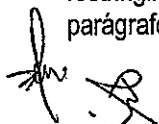
Las labores sanitarias de prevención, mitigación y control serán adelantadas por la Policía Nacional con apoyo del Ejército Nacional y la Armada Nacional, y con el personal sanitario o técnico que determinen las Secretarías de Salud y de Movilidad del Municipio.

PARAGRAFO 1. Las personas que pretendan ingresar al Municipio de Sincelejo deberán encontrarse inmersos en alguna de las excepciones establecidas en el artículo tercero del decreto 749 de 2020; en caso de no justificar la causa será objeto de sanciones por Código de Policía y se le prohibirá el ingreso a la ciudad; así mismo se le impondrá la respectiva sanción al vehículo en el que se moviliza y se le indicará que debe retornar a la ciudad de origen.

PARAGRAFO 2. La Secretaría de Movilidad dispondrá de la logística necesaria para la inmovilización de los vehículos que sean sorprendidos por la autoridad de policía transportando personas que no se encuentren dentro de las excepciones establecidas el presente decreto.

ARTÍCULO 12. GARANTÍAS PARA EL PERSONAL MÉDICO Y DEL SECTOR SALUD. La Secretaría de Gobierno Municipal establecerá una ruta de atención a fin de garantizar la integridad y seguridad del personal médico y del sector salud, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Presidencial N° 749 de 2020. Igualmente, la Secretaría de Salud Municipal vigilará que reciban de arte de sus empleadores los elementos de bioseguridad para que puedan prestar sus servicios.

ARTÍCULO 13. MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS. En el evento en que la curva de contagio del virus COVID-19 aumente en el Municipio de Sincelejo, las medidas aquí decretadas podrán ser modificadas para restringir la circulación de personas y la operación del comercio, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 7 del Artículo 3 del decreto 749 de 2020.



DECRETO N° 404 DE 2020

ARTÍCULO 14. INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de cumplimiento obligatorio para los habitantes y residentes en el Municipio de Sincelejo. Su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en los artículos 35, 92 y 110 de la Ley 1801 de 2016 consistentes en amonestación o multa, de conformidad con el procedimiento reglado en los artículos 222 y 223 de la misma ley, sin perjuicio de incurrir en la conducta punible de Violación de Medidas Sanitarias contemplado en el artículo 368 de la ley 599 de 2000.


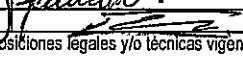
PARÁGRAFO. La fuerza pública realizará las verificaciones respecto del cumplimiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, de las excepciones previstas en el presente decreto, el uso obligatorio del tapabocas y las demás medidas adoptadas.

ARTICULO 15. El presente Decreto rige a partir de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

Dado en Sincelejo siendo el 1 (uno) del mes de junio de 2020.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO HERRERA BETIN
Alcalde de Sincelejo (E)
Decreto Departamental N° 0297 de 2020

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Escarlata Álvarez Toscano	Asesor de Despacho	
Revisó	Teobaldo Núñez Rodríguez	Asesor de Despacho	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Alcalde.